

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal *****, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por *****, víctima en el presente asunto, en contra del auto de no vinculación a proceso de fecha once de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único, sede, Cuautla, Morelos, en la carpeta técnica *****a favor de los imputados *****Y *****, por la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *****; y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Juez de Control dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *****Y *****, por la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de *****.

2.- Determinación apelada por la víctima *****, por escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, quien expresó los agravios correspondientes.

3.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por la víctima, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público, ni el Asesor Jurídico, ni la defensa al notificarse de la resolución de once de junio de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitaron exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia*

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

*Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan ***** González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan ***** González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada

dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente **recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron en el mes de agosto de dos mil veinte; por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas del auto de no vinculación a proceso del **once de junio de dos mil veintiuno**, se realizó en la propia audiencia verificada en la misma fecha; por lo que los **tres días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr a partir del día ***lunes catorce de junio de dos mil veintiuno*** y feneció el día ***miércoles dieciséis del mismo mes y año aludido***; siendo que el medio impugnativo fue presentado el quince de junio de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto ***oportunamente*** por el recurrente.

El recurso de apelación es ***idóneo***, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables:

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”.

De la interpretación literal del citado precepto legal se establece que sólo es recurrible el auto que vincula a proceso al imputado; lo que a contrario sensu significa que ***el auto de no vinculación a proceso*** no es impugnabile.

Frente a ello, atendiendo al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito de éste país, tenemos que el recurso de apelación es procedente también, en contra del auto de no vinculación a proceso Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el nuevo sistema penal acusatorio oral prevé como

principio rector el de igualdad de las partes (víctima e imputado) en el ejercicio de sus derechos, de manera que la víctima puede recurrir aquellas determinaciones que le causen algún agravio, hipótesis que se actualiza en el caso concreto, ya que bajo el principio de igualdad ante la Ley contenido en el numeral 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que las partes que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades. En otras palabras, el ministerio público y la víctima también tiene derecho de impugnar las resoluciones ante un Tribunal Superior, en el caso, el auto de no vinculación a proceso, de ahí que el recurso sea **idóneo**.

Robustecen las anteriores consideraciones, en lo conducente, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016149

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1.6o.P.99 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1382

Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De los artículos 2o., 10, 11 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el nuevo sistema penal acusatorio oral prevé como principio rector el de igualdad de las partes (víctima e imputado) en el ejercicio de sus derechos, de manera que la víctima puede recurrir aquellas determinaciones que le causen algún agravio, como lo ha determinado el Alto Tribunal, en el sentido de que con base en la reforma constitucional de 2000 al artículo 20, se estableció el reconocimiento de los derechos procesales de la víctima u ofendido, en su calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, lo que dio lugar a su participación en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención, pues el reconocimiento de los derechos de la víctima como parte en el proceso penal, derivó de la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, reconociéndose así su derecho a ser oída, a obtener un recurso efectivo, así como a la reparación del daño. De este modo, de acuerdo con los artículos 108, 109, fracciones XIV y XXV,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

459 y 467, fracción VII, del código mencionado, contra las resoluciones dictadas por el Juez de control, en que se resuelva la vinculación o no vinculación a proceso del imputado, procede el recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido del delito, al reconocerse a éste el derecho a impugnar aquellas resoluciones que versen en cuanto a la reparación del daño causado por el ilícito, en caso de que se estime que el resultado le perjudica. Ello, ya que aun cuando la interpretación de estos últimos preceptos parece restrictiva, al verse afectada, aun de manera indirecta, la reparación del daño se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 459, fracción I, referido, pues de acuerdo con las reformas constitucionales y a los tratados internacionales, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia exigen que la víctima cuente con un recurso ordinario efectivo que le permita inconformarse con las determinaciones que le afecten directa o indirectamente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 344/2019 en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 355/2019 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2020 (10a.) de título y subtítulo: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último, **la víctima** se encuentra **legitimado** para interponer respectivamente el recurso de apelación, por tratarse de un auto de no vinculación a proceso; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de ésta, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso dictado por el Juez de Control, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo, que se presentó de manera *oportuna* y, que la víctima se encuentra **legitimado** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la Fiscalía formuló imputación en contra de los imputados *****y *****, por el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de *****.

2.- Luego, los imputados *****y *****, se reservaron su derecho para rendir declaración haciendo uso del derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede para tales efectos.

3. En la misma audiencia, el Fiscal enunció diversos antecedentes de investigación y posterior a esto, los imputados se acogieron al plazo de 144 horas para que se resolviera su situación jurídica.

4. Finalmente, en fecha once de junio de dos mil veintiuno, el juez primary, resolvió no vincular a proceso a *****y ***** al considerar que al ser la primera de las mencionadas copropietaria del inmueble motivo de despojo y el segundo de los mencionados ser padre de esta y actuar con su anuencia, no se actualizaba la figura del despojo por no encontrarse determinada hasta el momento la parte que corresponde a cada uno de los copropietarios.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

V.- Fondo de la resolución recurrida. El Juez Primario mediante la resolución recurrida, dictó auto de no vinculación a proceso en favor de *******y *******, por el delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal en vigor, cometido en agravio de *********, al considerar que no se actualiza la hipótesis citada por la defensa por ser la primera de las imputadas copropietaria del inmueble relacionado con la causa de origen y el segundo al ser padre de ésta y haber actuado con su anuencia no actualizaba la figura motivo de formulación de imputación.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- *Causa agravio que el juez de control dictara auto de no vinculación a proceso, trasgrediendo en mi contra los artículos 14 y 16 Constitucionales, sumado a que los antecedentes vertidos por la fiscalía resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditado que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que los imputados lo cometieron, lo cual quedó acreditado de manera circunstancial, especialmente con el testimonio de la víctima; concatenado con los testimonios de cargo de *******y *******, así como el testimonio del perito en materia de criminalística de campo *********, así como la escritura pública número doce mil doscientos sesenta y nueve, donde se acredita que el inmueble del cual lo desapoderaron así como el contrato de apertura de crédito a cargo del INFONAVIT con el que se acredita que la construcción que ahí se encuentra fue derivado de un préstamo hipotecario; por último el dictamen en materia de topografía y valuación. Antecedentes de prueba que son idóneos y suficientes para tener por acreditado el hecho delictivo que se imputa a los justiciables y que no fueron controvertidos o desvirtuados por parte de los imputados.*

SEGUNDO.- *Que el asesor jurídico particular fue claro en referir que en el caso concreto se cumplía con el*

principio de congruencia entre el hecho motivo de formulación de imputación y los antecedentes vertidos para ello y que si bien la víctima era copropietario del inmueble con la imputada, ello no era obstáculo para sancionar la conducta desplegada por la justiciable mediante actos violentos desapoderando a la víctima del porcentaje que le corresponde; pues para ello el Juez de origen dejó de valorar todos los antecedentes vertidos centrándose únicamente en analizar únicamente el elemento de la propiedad entre las partes, y omitiendo el actuar de los imputados; sumado a ello que con su actuar viola el contenido del artículo 17 constitucional ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano y en el caso concreto debe separarse la línea civil que protege la propiedad y la penal que protege la posesión.

VII. Fijación de la Controversia. – Esta se actualiza cuando el Juez primario determina que en el caso concreto no puede actualizarse la figura del despojo, toda vez que la imputada es copropietaria del inmueble al que se introdujo en compañía de su señor padre con anuencia de esta; mientras que la víctima aduce que si bien es cierto la imputada es copropietaria del inmueble no podía de manera violenta introducirse al domicilio y mucho menos privar a este de disfrutar del derecho real que le corresponde.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que en audiencia de fecha ***ocho de junio de dos mil veintiuno***, el Juez de Control individualizó a los sujetos que comparecieron al procedimiento penal y/o partes técnicas, como lo son: la Representación Social, el Asesor Jurídico, la Defensa Particular, los imputados ********y ********, la víctima ***********, con lo que se establece que las partes contaron con asesoría legal y defensa adecuada

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de sus intereses.

Acto seguido, la Fiscal hizo del conocimiento a los imputados de los hechos materia de imputación en su contra, la calificación provisional asignada a los mismos, su participación y los nombres de las personas que deponen en su contra. Luego de ello, los imputados *******y *******, se reservaron su derecho para rendir declaración.

En la misma audiencia, el Fiscal enunció diversos antecedentes de investigación y posterior a esto, los imputados se acogieron al plazo de 144 horas para que se resolviera su situación jurídica.

En audiencia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en uso de la voz que se le dio al fiscal solicitó que se vinculara a proceso a los imputados.

Finalmente, en esa misma fecha, el juez primario, resolvió no vincular a proceso a los imputados *******y *******, al considerar que no se actualizaba el ilícito de despojo por ser la imputada copropietaria del inmueble y el diverso imputado ser su señor padre quien accedió al mismo por anuencia de ésta.

Dicho lo anterior, en el caso se tiene que los hechos por los que el fiscal formuló imputación, son:

“... Usted señora ********* en fecha 27 de abril del año 2004, contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes con el señor *********, siendo el caso que en fecha 14 de enero de 2006, adquirieron en copropiedad el inmueble ubicado en calle *********; así mismo dentro de

dicho predio, la víctima construyó una casa habitación de dos niveles, así las cosas usted ***** , se encontraba viviendo en el domicilio antes mencionado, sin embargo, en fecha 19 de noviembre de 2019 sin razón aparente, usted junto con su menor hija de iniciales ***** , abandonó el domicilio donde habitaba junto con la víctima; posteriormente usted en compañía de su padre ***** , después de casi un año de estar fuera llegan al mismo el 12 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 21:00 horas y con lujo de violencia trata de abrir la puerta principal con una barreta y con palabras altisonantes y amenazas le solicitan a la víctima que se saliera de la casa junto con sus padres que se encontraban viviendo con él en esos momentos pero no accediendo la víctima dichas provocaciones...el 25 de agosto de 2020, aproximadamente a las 16:00 horas, nuevamente usted ***** en compañía de su padre ***** , aprovechando que la víctima y sus padres no se encontraban en casa, llegaron al citado inmueble con violencia y ayuda de un trabajador cambiaron los candados y las chapas del zaguán principal de acceso al interior de la propiedad y del garaje, tomando posesión inmediata del inmueble, violando la chapa de puerta principal de la casa habitación quedándose con todas las pertenencias de la víctima y de sus señores padres, como los papeles de la propiedad, factura original de una camioneta Jeep Patriot, año 2016, número de serie ***** , placas de circulación ***** del Estado de Morelos, color blanca y la cantidad de Cien mil pesos, propiedad del señor ***** , artículos personales como ropa, una computadora, televisiones, herramienta de labor, por lo que siendo las 20:00 horas aproximadamente al regresar la víctima e intentar entrar a su domicilio se percató de que las chapas habían sido cambiadas, saliendo en ese momento usted señora ***** y su señor padre señalado que se largaran que es año era su casa y que a partir de ese día esa iba a ser su casa, llamando a la policía municipal para que retirara a la víctima del lugar y a partir de esa fecha usted y su señor padre se encuentran en posesión de la totalidad del inmueble, sin mandato judicial al respecto y despojando así a ***** .

Ahora bien, a efecto de resolver si la solicitud de vinculación a proceso de los imputados, se realizó en tiempo y forma, debemos atender al contenido de la siguiente Jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2015704

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 120/2017 (10a.)

Página: 392

VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).

De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.

Contradicción de tesis 212/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito. 28 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y/o criterio contendiente:

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimioctavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2014, sostuvo la tesis aislada XVIII.5o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL IMPUTADO SOLICITÓ LA PRÓRROGA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA QUE SE LE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ EN APTITUD DE REQUERIR QUE SE DECRETE AQUÉL, PREVIAMENTE A ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

CELEBRADA CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).", visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2026, registro digital: 2011027.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2015, sostuvo que si el imputado decide acogerse al plazo constitucional a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese momento el Ministerio Público debe solicitar y motivar el auto de vinculación a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Tesis de jurisprudencia 120/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo ese contexto y como se advierte de los antecedentes expuestos, debemos declarar que el momento de la solicitud de vinculación se adecua a los parámetros establecidos en la jurisprudencia antes transcrita ya que el Ministerio Público, solicitó esta después de formulada la imputación, una vez que a los imputados se les dio la oportunidad de contestar el cargo y previamente a que los justiciables decidieran si se acogían o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional, por tanto ello permitió a los imputados y a su defensor hacer uso de dicho beneficio en favor de sus intereses.

Sin embargo, al haberse acogido los imputados a la ampliación del plazo por 144 horas para que se resolviera su situación jurídica y toda vez que el Agente del Ministerio Público solicitó se vinculara a proceso a los imputados; el juez estaba en posibilidad legal de entrar al estudio de la solicitud planteada.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

IX.- Una vez precisado lo anterior corresponde en este apartado analizar la procedencia o no del auto de no vinculación dictado por el Juez primario.

Bajo ese contexto y como se advierte de las constancias de audio y video correspondientes a la audiencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el fiscal formulo imputación en contra de los imputados *******y *******, por el delito de **DESPOJO**, encuadrando la conducta atribuida en el numeral 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I...

II. *Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;*

Del precepto legal antes citado, derivan como elementos del hecho delictivo de despojo los siguientes:

a) Que el activo sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo disponga de un bien inmueble.

b) Que, de la descripción legal antes citada, se desprenden varias hipótesis entre ellas: 1.- Ocupe un inmueble ajeno. 2.- Haga uso de él. 3.- Haga uso de un derecho real que no le pertenezca. 4.- Impida el disfrute de uno de otro.

Del contenido de la imputación se desprende que le está **impidiendo** con ello el uso y disfrute del derecho real de la posesión del inmueble ubicado en Calle de *****;

inmueble del cual nos estamos ocupando en este momento; en consecuencia queda claro que se está avocando a la última de las hipótesis que establece la Fracción II del artículo 184 ya aludido, es decir que impida el activo el disfrute de un derecho real del pasivo (derecho de posesión).

Elementos constitutivos que se enuncian para el único efecto de establecer si en el caso existen indicios razonables que permitan suponer su existencia en el mundo factico del hecho que la ley califica como delito de DESPOJO, toda vez en esta etapa preliminar de vinculación a proceso no se requiere acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos, del hecho que la ley señala como delito, sino que únicamente se hace necesarios que los datos de investigación vertidos por el fiscal resulten aptos para establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito y que los imputados pudieron haber participado en su comisión; tal y como lo sustenta en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial.

*Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360*

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por su parte los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los **datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente a letra dice:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de

vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. **Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y***
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Para tales efectos la fiscalía enunció los antecedentes de prueba siguientes:

1.- Denuncia por escrito de la víctima *****, en la carpeta *****, presentada el primero de septiembre del año dos mil veinte, en la cual refiere que se encuentra viviendo en el domicilio ubicado en calle *****, desde hace más de cinco años, que en fecha 12 de agosto de 2020 se encontraba en el interior de su domicilio ya citado en compañía de su padres *****, y *****, así como los menores nietos de éstos últimos, se disponían a preparar la mesa para darles de cenar y escucha que un vehículo se estaciona afuera, por lo que sale a asomarse y se percata que es un vehículo Jeep modelo gran cherokee conducido por *****, padre de la señora *****, quien se separó del denunciante desde hace 9 meses en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, y por lo cual levantó la víctima un acta ante el DIF, por haberse salido con su menor hija *****, que al estar fuera del domicilio la imputada intenta introducirse al domicilio con violencia intentando abrir la reja de acceso principal mientras ***** forzaba la puerta para introducirse al domicilio y esta empezó a agredirlo con palabras altisonantes señalando “hijo de tu puta madre sal y saca a tus pinches padres o todos van amanecer muertos” grabando el padre de la imputada con su celular dichos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

actos, preocupado por ello la víctima ve que se retiran del domicilio los imputados tranquiliza a sus padres y a sus nietos y ya no solicita el auxilio, pero el 25 de agosto sale de su domicilio en compañía de sus padres a Cuautla a una cita médica y al salir del fraccionamiento se percata que la señora ***** los seguía a bordo de una camioneta Hundai propiedad del señor ***** y al llegar Cuautla observa que esta se retorna por debajo del puente que se encuentra a la altura de plaza atrios, por lo que la víctima continua su camino a su destino y al salir de la consulta aproximadamente a las seis de la tarde y a las veinte horas regresan a su domicilio pero ya no puede entrar porque habían sido cambiadas las chapas y los candados y observa que la camioneta en la que lo seguía la imputada se encuentra dentro así como otra camioneta gran cherokee propiedad del padre de la imputada y al tratar de entrar sale la señora ***** y le dice “lárgate de aquí tú y tus padres, no te voy a entregar nada de tus pertenencia y no vas a entrar” por lo que a las 20:34 minutos llama a la policía y siendo las 20: 44 horas aproximadamente llega una patrulla de la policía municipal y les explica haber sido despojado de su inmueble diciéndole que no podían auxiliarlo y que mejor fuera a denunciar los hechos.

2.- Acta de matrimonio ***** del Distrito Federal a nombre de ***** y ***** , bajo el régimen de separación de bienes, expedido por el Director del Registro civil, con folio ***** .

3.- Constancia de residencia expedida por la Asociación de colonos y propietarios ***** , de fecha veintiuno de agosto de 2020 firmada por ***** presidente de la asociación quien hace constar que la víctima ***** , habita desde hace cinco años el inmueble ubicado en ***** , que se encuentra al corriente en pago de agua y mantenimiento y desde el mes de abril habitan con él ***** y ***** .

4.- Recibo expedido por comisión federal de electricidad a nombre de ***** y en relación al predio ubicado en calle ***** , del cual se encuentran varios pagos del año dos mil quince al año dos mil veinte.

5.- Constancia expedida por la Dirección de catastro e impuesto predial de ***** , de fecha nueve de septiembre del año 2020, suscrito y firmado por el contador Público ***** , Director de impuesto y catastro de ***** , mediante el cual refiere que al realizar revisión en expedientes físicos y virtuales se encuentra la escritura pública número ***** volumen ***** página ***** ante el notario público

número dos de esa demarcación notarial y aparece como comprador en copropiedad ***** y *****.

6.- Certificado de no adeudo expedido por el contador Público ***** , director de impuesto predial y catastro de ***** de 10 de septiembre de 2020 a nombre de ***** y ***** , respecto del predio con calve catastral ***** en relación al predio ubicado en calle ***** , con una superficie de 600 metros cuadrados y con un último pago de fecha 06 de junio de 2020.

7.- Declaración de ***** , de fecha tres de noviembre de 2020, el cual señala que conoce a ***** desde hace aproximadamente 23 años porque contrajo matrimonio con su hijo ***** en el año 2004 y que establecieron su domicilio en calle ***** y que el día 04 abril de 2020 siendo las 16 horas su hijo lo instalo a él y a su esposa en una de las recamaras del inmueble ya citado y que en compañía de su esposa vive con la víctima ***** y que se llevaron todas sus pertenencias personales ahí, quedando a su cargo por cuestiones de la pandemia y su nuera y su nieta ya no vivían en ese domicilio y tampoco tenían pertenencia personales ahí desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve ya que el 20 de noviembre su nuera y su nieta abandonaron el domicilio, siendo el caso que el día 12 de agosto de 2020 siendo aproximadamente las 21 horas estando en compañía de su esposa, sus bisnietos y su hijo ***** estaban sentados se disponía a cenar escuchan un coche se asoman e identifican que desciende el señor ***** y su nuera ***** empiezan a forzar la reja de acceso gritando la señora ***** “HIJO DE TU PUTA MADRE SALTE DE LA CASA Y SACA A TUS PINCHES PADRES O TODOS VAN AMANECER MUERTOS”, observando que el señor PÉREZ LAMA empezó a filmar, por lo que ***** empezó a tranquilizar a los bisnietos y a sus padres y el 25 de agosto del 2020 siendo las 16 horas salen del domicilio con su hijo ***** se percatan que la señora ***** los iba siguiendo a bordo de una camioneta blanca y al llegar a un puente a la altura de plaza atrios la señora ***** retorna debajo del puente y al regresar a su domicilio siendo aproximadamente las 20 horas su hijo intenta entrar a la casa y ya no puede porque al parecer cambiaron chapas y candados saliendo la señora ***** gritando “lárgate de aquí tú y tus padres no les voy a entregar sus pertenencias y no van a entrar” haciendo una llamada su hijo mientras el señor ***** sale y se burla de ellos.

8.- Declaración de ***** , de fecha 3 de noviembre de 2020, refiere que conoce a ***** desde hace aproximadamente 23 años por haber contraído

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

matrimonio con su padre en el año 2004 y que en varios periodos de tiempo llego a vivir con ellos percatándose que la conducta de su padre con la señora ***** y sus hijos eran de manera respetuosa y cordial; posteriormente se entera que termina su relación ya que ***** abandona el domicilio conyugal el 20 de noviembre de 2019, informándole estos su señor padre por teléfono en esa fecha y a partir de entonces ocuparon el domicilio sus abuelos ***** y ***** y que les llevó a sus hijos el viernes 3 de junio de 2020 y los fue a recoger el 24 de agosto del mismo año ya que el 1 de agosto la llamó por teléfono para decirle que ***** y ***** habían intentado entrar al domicilio haciendo mucho escándalo por lo que los niños se espantaron y por eso era mejor que los recogiera .

9.- Testimonio de ***** , el cual señala que conoce a ***** desde hace 23 años ya que contrajo matrimonio con su hermano en el 2004 y establecieron su domicilio en calle ***** y que el mes de abril del año 2020 se llevó a sus padres a vivir con él con motivo de la pandemia y en fecha veinte de noviembre de 2019 su hermano le informa que ***** y su hija abandonan el domicilio y fue a visitarlo en repetidas ocasiones y se da cuenta que ***** y sus padres fueron despojados del domicilio y sus pertenencias ya que su hermano el día veinticinco de agosto le fue a dejar a sus padres señalándole que ***** y su padre los habían despojado del domicilio.

10.- Dictamen en materia de psicología de fecha 9 de octubre de 2020, suscrito y firmado por la psicóloga ***** practicado a ***** de 51 años, contador, dentro del citado dictamen refiere que el evaluado percibe su entorno confuso y tenso pero se sitúa con habilidades y rasgos para poder defenderse de las amenazas que lo rodean, se muestra vulnerable ante el lugar donde se desarrolla muestra hostilidad, buscando seguridad ante su medio sin embargo se siente capaz de defenderse ante las presiones ambientales como la vivenciada, se muestra con cierto grado de zozobra .

11.- Escritura Pública número 12, 200 de fecha 14 de enero de 2006 pasada ante la fe del Notario Público de la Sexta Demarcación notarial del Estado mediante el cual se hace constar como vendedor ***** y compradores EN COPROPIEDAD ***** Y ***** , respecto del lote numero ***** manzana ***** del fraccionamiento ***** , con una superficie de 600 metros, venta por la cantidad de 150 mil pesos.

12.- Certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto de servicios registrales y catastrales del Estado de Morelos, en relación al inmueble ubicado lote

numero *****manzana *****del fraccionamiento ***** , con una superficie de 600 metros cuadrados y como propietarios ***** Y ***** , predio respecto del cual aparece una hipoteca en primer lugar de un crédito simple con garantía hipotecaria por la cantidad de *****suma que se obligó a pagar en un plazo de 30 años con interés del 10% anual ante los acreditantes Infonavit, quien abre dicho crédito es ***** , en fecha 2 de marzo de 2015.

13.- Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado ante el fondo nacional de la vivienda para los trabajadores denominado INFONAVIT, representado por *****y por otra parte ***** , para la apertura de crédito de fecha 15 de diciembre de 2014 por la cantidad de *****hipoteca sobre el predio ubicado en lote ***** .

14.- Declaración de ***** , de fecha 24 de noviembre de 2020 quien refiere que el 2 de enero de 2020 llega a trabajar al domicilio ubicado en ***** , a cargo de ***** , quien habitaba junto con sus padres *****y ***** y que tenía horario laboral de 9 a 18 horas todos los martes desempeñando el cargo desde hace ocho meses y que en el inmueble solo había objetos del señor ***** y de sus señores padres y nunca observo objetos de otras personas ni observo a otras personas habitar ahí, por lo que el martes 25 de agosto de 2020 se presenta a sus labores cotidianas y siendo aproximadamente las cuatro de la tarde el señor ***** le refiere que saldrán a una cita con sus padres, por lo que aproximadamente a las seis de la tarde observa que se estaciona una camioneta blanca y una negra, veo como una persona estaba tratando de abrir el zaguán, salgo rápidamente y me dirijo con una mujer que estaba dándole instrucciones a un cerrajero que estaba cambiando los candados y me dirijo a la mujer que era aproximadamente de uno sesenta de estatura, tez blanca, complexión media de una edad aproximada de cuarenta y cinco años, cabello negro chino, cara ovalada, con vestimenta playera manga corta a rayas color naranja, pantalón de mezclilla y tenis blancos, le refiero porque estaban haciendo eso que esa era la casa de su patrón ***** y que iba a buscar a la policía y ella me dijo “cállate y salte de la casa si no quieres tener problemas porque la casa es mía y voy a meterme así que salte o la que se va a ir a la cárcel eres tú” de pronto un hombre de aproximadamente 60 años, complexión media, cabello cano y negro, de estatura aproximada uno sesenta con lentes y bigote, vestía playera negra manga corta, pantalón de mezclilla negro y zapatos negros, me dice “mira no sé ni cómo te llames y no me interesa, tienes cinco minutos para largarte de aquí sino quieres que en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

este momento te metamos a la cárcel por estar en la casa de mi hija” en ese momento observo como la persona que estaba cambiando los candados quita el candado del lado del garaje y lo tira al piso, el cual era una persona de aproximadamente 45 años aproximadamente, tez morena, gorra roja, pantalón de mezclilla azul y playera manga corta color blanca, en ese momento me dio mucho miedo me metí corriendo a la casa para tratar de comunicarme por teléfono con el señor ***** , pero la señora que no se su nombre entro atrás de mí y me dijo “tu no vas hacer nada, lárgate de aquí o vas a ver en este momento, le llamo a la policía para que te lleven a la cárcel”, ante la situación ya no quise tener más problemas y agarre mi suéter y mi blusa y me Salí de la casa de mi patrón el señor ***** y me fui desconcertada sin saber qué hacer, la verdad yo no quería tener problemas solo iba a hacer el aseo y no sabía que mi patrón tenía problemas con alguien, por ese motivo yo me fui a mi casa llegando aproximadamente a las ocho de la noche contándole a mi familia lo que había pasado y fue al día siguiente miércoles veintiséis de agosto del mismo año cuando el señor ***** en compañía de quien me refirió ser su hermano me preguntaron qué había pasado ayer y le dije que unas personas se presentaron y habían cambiado los candados y que me amenazaron muy feo y me sacaron de la casa amenazándome que me iban a meter a la cárcel a lo que le dije que yo no quería problemas y que no iba a trabajar más con él que yo tenía mi familia y no quería problemas con nadie y que no me preocupara que quien se había metido ayer a su casa era su esposa y su suegro pero que él iba a solucionar el problema y que si lo apoyaba en decir lo que había pasado y le dije que sí.

15.- Declaración de ***** , de fecha veinticuatro de noviembre de 2020, refiere que se dedica a la venta de comida ubicado en el lote ***** , quien se dedica a repartir comida a los del fraccionamiento ***** , en horarios diversos y que conoce a ***** , desde hace aproximadamente 4 meses ya que a partir del mes de mayo le entregaba comida tres veces por semana o cada vez que el señor ***** lo llamaba, era comida corrida para sus papas en el domicilio ubicado en la calle ***** , con el señor ***** quien es papá del señor ***** , llevaba buena relación y siempre que le iba a entregar la comida se quedaba platicando un par de horas ya que desde que los conoció son personas muy tranquilas, inclusive con el contador ***** me ha adelantado pagos semanales o quincenales por la comida que les llevo a sus papas y desde el mes de mayo observaba que solo vivía con sus papas, pero el martes 25 de agosto de dos mil veinte, siendo

aproximadamente las seis y cuarto iba a dejar un pedido de comida a un cliente y observa que afuera de la casa del contados estaban estacionadas dos camionetas una blanca y una negra y había dos personas del sexo masculino una era de aproximadamente 60 años, tez morena clara de complexión media cabello cano, con lentes y bigote vestía playera negra manga corta y la otra era de aproximadamente 45 años, tez morena gorra roja, pantalón de mezclilla azul y playera color blanca y una del sexo femenino de aproximadamente un metro sesenta de estatura, tez blanca, complexión media de edad aproximada 45 años, cabello negro chino, cara ovalada que vestía playera naranja a rayas, manga corta; sujetos que nunca había visto por el fraccionamiento más bien no los ubique y los masculinos estaban forzando los candados de las entradas principales lo que se me hizo extraño ya que no había visto a estas personas y menos en la casa del señor ***** , por lo que seguí mi camino y entregue mi pedido, quedándome un poco desconcertado por lo que había visto, pero pensé que podían ser familiares del contador o de sus papás, así fue hasta el día viernes 28 de agosto de dos mil veinte cuando el contador ***** me marcó vía telefónica para saber si no había visto nada el martes pasado ya que su esposa y su suegro se habían metido a su cambiando los candados de las entradas a lo que le respondí que si vi unas personas haciendo maniobras en sus entradas pero pensé que él los había mandado ya que lo hacían con una normalidad y a la luz del día, sin saber que lo habían despojado de su casa.

16.- Dictamen en criminalística de campo, de fecha 18 de noviembre 2020, suscrito por el perito en la materia ***** , la cual en el planteamiento se traslada al domicilio ubicado en calle ***** , siendo las 16: 20 minutos, advierte un acceso principal que se encuentra delimitado por barda perimetral que la herrería presenta pintura descarapelada presenta cadena metálica y portón de herrería color café observando daños en los medios de seguridad, porta candados rotos y observa una cadena metálica con un candado y en dirección poniente un inmueble destinado a vivienda y no se tuvo acceso pero dicha vivienda presenta con cámaras de vigilancia, refiere la perito que acude a dicho domicilio con la victima quien intenta aperturar los candados de la entra principal pero no puede hacerlo por haber sido cambiados, anexando 26 impresiones fotográficas de como la victima intento aperturar los candados y no pudo.

17.- Dictamen en materia de topografía, de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por el perito ***** , el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cual refiere que se traslada al predio ubicado en calle ***** , domicilio señalado por la víctima ***** , refiere que estado en el exterior del inmueble sobre la banqueta a través de la reja se observa una casa habitación de dos niveles color blanco, con jardín al frente una cochera descubierta y barda al fondo del predio, el cual se observa delimitado en todo su perímetro y un tercer nivel en dirección norte paralela en calle ***** , se realiza desde el exterior, el posicionamiento geográfico satelital con apoyo de equipo GPS, realizando el posicionamiento en los dos vértices que señala el afectado en las esquinas del predio, dicho predio cuenta con superficie de 600 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias, al norte en 20 metros con lote nueve, al sur 20 metros calle ***** , al este 30 metros con lote 7 y al oeste 30 metros con lote 5, determinando como valor del predio es de Un millón setenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos y la construcción tiene un valor de Dos millones seiscientos noventa y siete mil doscientos cuarenta pesos, dando un total de Tres millones setecientos setenta y seis mil setecientos noventa pesos.

18.- Dictamen en materia de contabilidad, de fecha 5 de febrero 2021 suscrito por el perito ***** , quien verifica las constancias de la carpeta de investigación respecto al predio ubicado en calle ***** ; así como el dictamen en materia de arquitectura y fotografía y arriba a la conclusión que el detrimento patrimonial sufrió es por la cantidad de Tres millones setecientos setenta y seis mil setecientos noventa pesos.

19.- Se cuenta con la escritura pública número ***** de fecha 11 diciembre 2014, pasada ante la fe del notario público número uno de la novena demarcación territorial del Estado de Morelos, quien hace constar el contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria que celebran el INFONAVIT y por la otra ***** , como trabajador, respecto al bien inmueble identificado como lote ***** .

Ahora bien, del examen de los citados antecedentes de investigación, se aprecia, como lo alega el **recurrente**, indicios razonables suficientes y eficaces para justificar un auto de vinculación a proceso; como enseguida se analizará:

Efectivamente de la formulación de imputación realizada por el fiscal, se advierte que se atribuye a los imputados la conducta de haberse introducido de manera violenta, esto es rompiendo candados y cambiando chapas, al domicilio ubicado en calle *****; inmueble que se encontraba en posesión de *****; hecho que encuadró en la fracción II del artículo 184 del Código Penal aplicable.

Por su parte el Juzgador resolvió dictar Auto de No vinculación a favor de los imputados *****y ***** , aduciendo que al ser la primera de las mencionadas copropietaria del inmueble al que se introdujo no se actualizaba el dolo penal y que se trataba de un conflicto que debería resolverse en la vía civil y por cuanto al segundo de los mencionados al haberse introducido con permiso de la antes mencionada no cometía conducta ilegal alguna.

En contra de la citada determinación, el recurrente interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve y en el cual en esencia señaló como agravios que fue incorrecta la determinación del juzgador al considerar que por ser la imputada copropietaria del inmueble que este poseía y haber dado esta permiso al diverso coimputado para introducirse, tenía derecho a acceder a dicho inmueble, sin embargo dejó de considerar que el delito de despojo no protege la propiedad sino la posesión y esa la detentaba la víctima.

Agravios que a juicio de quienes resuelven

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

devienen fundados y suficientes para revocar la determinación recurrida por lo siguiente.

La fracción II del artículo 184 del Código Penal en vigor, previene como ya se dijo varias hipótesis entre ellas:

- 1.- Ocupe un inmueble ajeno.
- 2.- Haga uso de él.
- 3.- Haga uso de un derecho real que no le pertenezca.
- 4.- Impida el disfrute de uno de otro.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien es cierto como lo aduce el juzgador, la imputada *****, resulta ser copropietaria del inmueble al cual se introdujo y que es el ubicado en *****, lo cual es dable establecerlo con los testimonios tanto de la víctima *****, con la constancia expedida por la Dirección de catastro e impuesto predial de Yautepec, de fecha nueve de septiembre del año 2020, suscrito y firmado por el contador Público *****, Director de impuesto y catastro de Yautepec, Morelos, mediante el cual refiere que al realizar revisión en expedientes físicos y virtuales se encuentra la escritura pública número 12 200 volumen 309 página 69 ante el notario público número dos de esa demarcación notarial y aparece como comprador en copropiedad ***** y *****; el certificado de no adeudo expedido por el contador Público *****, director de impuesto predial y catastro de Yautepec, Morelos de 10 de septiembre de 2020 a nombre de ***** y *****, respecto del predio con clave catastral ***** en relación al predio ubicado

en calle ***** , con una superficie de 600 metros cuadrados y con un último pago de fecha 06 de junio de 2020; la escritura Pública número 12, 200 de fecha 14 de enero de 2006 pasada ante la fe del Notario Público de la Sexta Demarcación notarial del Estado mediante el cual se hace constar como vendedor ***** y compradores EN COPROPIEDAD ***** Y ***** , respecto del lote número ***** , con una superficie de 600 metros, venta por la cantidad de 150 mil pesos y con el certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto de servicios registrales y catastrales del Estado de Morelos, en relación al inmueble ubicado lote número ***** , con una superficie de 600 metros cuadrados y como propietarios ***** Y ***** , predio respecto del cual aparece una hipoteca en primer lugar de un crédito simple con garantía hipotecaria por la cantidad de ***** suma que se obligó a pagar en un plazo de 30 años con interés del 10% anual ante los acreditantes Infonavit, quien abre dicho crédito es ***** , en fecha 2 de marzo de 2015.

Datos de prueba que gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de los cuales se desprende que efectivamente ***** , resulta ser copropietaria del citado inmueble.

Sin embargo, el ser propietaria del inmueble, si bien le da derecho a introducirse al mismo, dicho derecho no le alcanza para con su actuar impedir que el diverso copropietario ***** , haga uso también del mismo; pues primeramente debemos atender que quien se encontraba

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en posesión del inmueble era precisamente la víctima y la imputada actuó de manera furtiva y violenta para introducirse al inmueble pues espero a que no se encontrara en el inmueble la víctima para que con uso de la violencia rompiendo candados y cambiando cerradura, se introdujo en el mismo, evitando con su actuar que la víctima que estaba en posesión ya no pudiera ingresar al inmueble; actuar que es dable establecerlo a través de los datos de investigación consistentes en el testimonio de la víctima, la declaración de *****, de fecha 24 de noviembre de 2020 quien refiere que el 2 de enero de 2020 llega a trabajar al domicilio ubicado en *****, a cargo de *****, quien habitaba junto con sus padres ***** y ***** y que tenía horario laboral de 9 a 18 horas todos los martes desempeñando el cargo desde hace ocho meses y que en el inmueble solo había objetos del señor ***** y de sus señores padres y nunca observo objetos de otras personas ni observo a otras personas habitar ahí, por lo que el martes 25 de agosto de 2020 se presenta a sus labores cotidianas y siendo aproximadamente las cuatro de la tarde el señor ***** le refiere que saldrán a una cita con sus padres, por lo que aproximadamente a las seis de la tarde observa que se estaciona una camioneta blanca y una negra, veo como una persona estaba tratando de abrir el zaguán, salgo rápidamente y me dirijo con una mujer que estaba dándole instrucciones a un cerrajero que estaba cambiando los candados y me dirijo a la mujer que era aproximadamente de uno sesenta de estatura, tez blanca, complexión media de una edad aproximada de cuarenta y cinco años, cabello negro chino, cara ovalada, con vestimenta playera manga corta a rayas color naranja,

pantalón de mezclilla y tenis blancos, le refiero porque estaban haciendo eso que esa era la casa de su patrón ***** y que iba a buscar a la policía y ella me dijo “cállate y salte de la casa si no quieres tener problemas porque la casa es misa y voy a meterme así que salte o la que se va a ir a la cárcel eres tú” de pronto un hombre de aproximadamente 60 años, complexión media, cabello cano y negro, de estatura aproximada uno sesenta con lentes y bigote, vestía playera negra manga corta, pantalón de mezclilla negro y zapatos negros, me dice “mira no sé ni cómo te llames y no me interesa, tienes cinco minutos para largarte de aquí sino quieres que en este momento te metamos a la cárcel por estar en la casa de mi hija” en ese momento observo como la persona que estaba cambiando los candados quita el candado del lado del garaje y lo tira al piso, el cual era una persona de aproximadamente 45 años aproximadamente, tez morena, gorra roja, pantalón de mezclilla azul y playera manga corta color blanca, en ese momento me dio mucho miedo me metí corriendo a la casa para tratar de comunicarme por teléfono con el señor ***** , pero la señora que no se su nombre entro atrás de mí y me dijo “tu no vas hacer nada, lárgate de aquí o vas a ver en este momento, le llamo a la policía para que te lleven a la cárcel”, ante la situación ya no quise tener más problemas y agarre mi suéter y mi blusa y me salí de la casa de mi patrón el señor ***** y me fui desconcertada sin saber qué hacer, la verdad yo no quería tener problemas solo iba a hacer el aseo y no sabía que mi patrón tenía problemas con alguien, por ese motivo yo me fui a mi casa llegando aproximadamente a las ocho de la noche contándole a mi familia lo que había pasado y fue al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

día siguiente miércoles veintiséis de agosto del mismo año cuando el señor ***** en compañía de quien me refirió ser su hermano me preguntaron qué había pasado ayer y le dije que unas personas se presentaron y habían cambiado los candados y que me amenazaron muy feo y me sacaron de la casa amenazándome que me iban a meter a la cárcel a lo que le dije que yo no quería problemas y que no iba a trabajar más con él que yo tenía mi familia y no quería problemas con nadie y que no me preocupara que quien se había metido ayer a su casa era su esposa y su suegro pero que él iba a solucionar el problema y que si lo apoyaba en decir lo que había pasado y le dije que sí; el diverso testimonio de ***** , de fecha veinticuatro de noviembre de 2020, refiere que se dedica a la venta de comida ubicado en el lote ***** , quien se dedica a repartir comida a los del fraccionamiento Real de Oaxtepec, en horarios diversos y que conoce a ***** , desde hace aproximadamente 4 meses ya que a partir del mes de mayo le entregaba comida tres veces por semana o cada vez que el señor ***** lo llamaba, era comida corrida para sus papás en el domicilio ubicado en la calle *****; con el señor ***** quien es papá del señor ***** , llevaba buena relación y siempre que le iba a entregar la comida se quedaba platicando un par de horas ya que desde que los conoció son personas muy tranquilas, inclusive con el contador ***** me ha adelantado pagos semanales o quincenales por la comida que les llevo a sus papás y desde el mes de mayo observaba que solo vivía con sus papás, pero el martes 25 de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente las seis y cuarto iba a dejar un pedido de comida a un cliente y

observa que afuera de la casa del contador estaban estacionadas dos camionetas una blanca y una negra y había dos personas del sexo masculino una era de aproximadamente 60 años, tez morena clara de complexión media cabello cano, con lentes y bigote vestía playera negra manga corta y la otra era de aproximadamente 45 años, tez morena gorra roja, pantalón de mezclilla azul y playera color blanca y una del sexo femenino de aproximadamente un metro sesenta de estatura, tez blanca, complexión media de edad aproximada 45 años, cabello negro chino, cara ovalada que vestía playera naranja a rayas, manga corta; sujetos que nunca había visto por el fraccionamiento más bien no los ubique y los masculinos estaban forzando los candados de las entradas principales lo que se me hizo extraño ya que no había visto a estas personas y menos en la casa del señor ***** , por lo que seguí mi camino y entregue mi pedido, quedándome un poco desconcertado por lo que había visto, pero pensé que podían ser familiares del contador o de sus papás, así fue hasta el día viernes 28 de agosto de dos mil veinte cuando el contador ***** me marcó vía telefónica para saber si no había visto nada el martes pasado ya que su esposa y su suegro se habían metido a su cambiando los candados de las entradas a lo que le respondí que si vi unas personas haciendo maniobras en sus entradas pero pensé que él los había mandado ya que lo hacían con una normalidad y a la luz del día, sin saber que lo habían despojado de su casa.

Datos de prueba que también gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de los cuales se desprende que el día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las dieciséis horas llega al domicilio ubicado en calle *****; en compañía de dos sujetos del sexo masculino siendo que uno de ellos se identificó ante la testigo ***** , quien era trabajadora doméstica de la víctima y quien se encontraba en el inmueble el día de los hechos, como padre de la persona del sexo femenino y el diverso sujeto masculino al parecer con oficio de cerrajero era quien se encontraba abriendo los candados y cambiando las chapas.

Resultado dicho datos de prueba, a juicio de quienes resuelven y contrario a lo resuelto por el juzgador primario, suficientes, bastantes y eficaces, para con ellos poder establecer la existencia del hecho delictivo de despojo, pues del contenido de la imputación se desprende que le está **impidiendo** con ello el uso y disfrute del derecho real de la posesión de la víctima; en consecuencia queda claro que el juez primario debió avocarse a la última de las hipótesis que establece la fracción II del artículo 184 ya aludido, es decir que impida el activo el disfrute de un derecho real del pasivo (derecho de posesión).

Se arriba a la anterior determinación en virtud de que el artículo 184 fracción II, también contempla la protección de los derechos reales, esto es, podemos observar que en relación al patrimonio también existen preceptos que deben de ser ponderados para la clasificación de los derechos reales, y para eso tenemos el

derecho real provisional como lo es el derecho de la posesión, el derecho real pleno que es la propiedad y derechos reales ilimitados de goce, de garantía, de adquisición y otros, que son conceptos básicos para todo técnico en derecho y que deben tener presentes estas figuras jurídicas, como lo establece el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, para el delito de despojo, ya que el numeral en comento habla de la hipótesis que aquí nos ocupa, lo que nos sirve para establecer la existencia del hecho delictivo de despojo

Por otro lado, y aunque la naturaleza de los hechos que se duele la víctima del día veinticinco de agosto de dos mil veinte, no puede negarse que se celebró un acto civil para dar origen al derecho real de la víctima y de la imputada, se hace necesario citar al artículo 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos para obtener la definición del derecho real tutelado por la normatividad sustantiva penal invocada en la acusación, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN.

Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

Esto se cita así, ya que la Agente del Ministerio Público imputó a *****Y ***** del delito en análisis, e incluso al formular sus argumentos tendientes a justificar su solicitud de vinculación, citó que se trata de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

interrupción y/o impedimento de la posesión que ejercía *********, sobre el bien inmueble antes descrito; razón por la cual es evidente que en el caso a estudio si se puede establecer hasta esta etapa procesal la existencia del hecho que la ley señala como despojo.

Resultando aplicables al caso concreto, en lo conducente, las diversas Tesis y Jurisprudencias, que a continuación se citan:

“Tesis: V.2o. J/98. Núm. 80, agosto de 1994. Octava Época. Con número de registro 210742.

DESPOJO, NATURALEZA DEL.

El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.”

“Tesis: 125. Apéndice 2000. Sexta Época. Primera Sala. Con número de registro 904106.

DESPOJO, NATURALEZA DEL.-

El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.”

“Primera Sala. Volumen XXXIII, Segunda Parte. Sexta Época. Con número de registro 801166.

DESPOJO.

El bien tutelado por el delito de despojo no es la propiedad, sino fundamentalmente el derecho de posesión. Lo que interesa, para los fines del derecho punitivo, es acreditar la existencia de un derecho real, como es la posesión, que resulte violado por motivo de un acto realizado por el agente del delito, de naturaleza antijurídica, que puede consistir en la ocupación del inmueble ajeno, su uso o bien el ejercicio de un derecho real que no le pertenezca.”

XI.- Probabilidad de comisión o participación. La probabilidad de que los imputados *******y ******* cometieron o participaron en la comisión del ilícito de **DESPOJO**, se surte principalmente con el testimonio de la víctima *********, del que se desprende que las personas que se introdujeron al inmueble que éste poseía junto con sus señores padres, lo es su esposa y su suegro, señalando expresamente que su esposa dejó el domicilio desde el año dos mil diecinueve y

que el día doce de agosto de dos mil veinte ya habían tratado de introducirse a dicho inmueble de manera violenta pero al ver a la víctima desistió de su acción, empero el día veinticinco del mismo mes y año salió del domicilio por la tarde y al regresar ya no pudo introducirse por haber sido cambiando chapas y candados y encontrarse en el interior su esposa y su suegro.

Lo que además se robustece con el testimonio de ***** quien, en su carácter de trabajadora doméstica de la víctima, se encontraba ese día veinticinco de agosto de dos mil veinte en el interior del domicilio cuando advirtió que una femenina y dos masculinos se introducían con violencia al domicilio, personas que un día después se enteró por su patrón que eran su esposa y su suegro con un cerrajero, los cuales ya no le permitieron ingresar a su domicilio.

También abona el testimonio de ***** , *persona que les surtía comida corrida a la víctima y a sus señores padres desde el mes de mayo de dos mil veinte y quien se percató de que el día veinticinco de agosto de dos mil veinte vio a dos masculino y una femenina cambiando candados del inmueble para poder accesar.*

Datos de investigación suficientes para considerar que los imputados fueron las personas que el día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, de manera furtiva y aprovechando que la víctima ***** , poseedor del inmueble ubicado en calle *****; había salido de su domicilio, se introdujeron al inmueble de manera violenta

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

rompiendo y cambiando las cadenas, candados y chapas y una vez dentro impidieron la entrada a la víctima, como quedó establecido con los datos de prueba ya citados y valorados.

De lo anterior se colige que en el caso se encuentran justificados los requisitos exigidos por el artículo 19 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado del auto de vinculación a proceso, pues con los mismos es dable establecer ***en grado de probabilidad se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de DESPOJO, pues como ya se dijo los datos de investigación antes valorados así permiten suponerlo; también se encuentra señalado el delito que se imputa y las circunstancias de*** lugar (inmueble ubicado en calle *****); tiempo (el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciséis horas) y circunstancias de ejecución (rompiendo candados y chapas, cambiándolas se introdujeron al inmueble, evitando que el pasivo al regresar pudiera accesar, impidiendo el disfrute del derecho real que ostenta sobre dicho inmueble al ser copropietario de éste). Así como la probabilidad de que los inculpados lo cometieron, pues ***** , es esposa de la víctima y copropietaria del citado inmueble, mientras que ***** , es padre de la primera de las imputadas, siendo que los dos se introdujeron de manera violenta al inmueble e impidieron el acceso de la víctima al mismo a sabiendas que él era el poseedor del inmueble.

Bajo ese contexto, al haber resultado fundados y suficientes, para revocar la determinación recurrida, los agravios expuestos por la víctima recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución alzada de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 317, 318, 319, 479 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución alzada, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- En esta fecha se dicta auto de vinculación a proceso contra de *****y *****, por el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos; cometido en agravio de *****.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Juez Primario, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye al Juez primario, a efecto de que convoque a las partes técnicas y procesales a audiencia a efecto de que en la misma se fije plazo para la investigación complementaria, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 154 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

CUARTO.- Notifíquese Personalmente a las partes intervinientes en los domicilios señalados por estos para tales efectos.

QUINTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.